

ESTADO ELECTRONICO: **No. 103** DE FECHA: 13 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-42-050-2022-00199-02	LUCILA PARDO HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVG TENIENDO EN CUENTA QUE FUERON RADICADOS EN LA MISMA FECHA, LOS RECURSOS DE APELACIÓN. DEL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01187-00	MARIA ELVIRA GUERRERO FORERO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVG-SE ORDENA LA ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00199-[01] [02]
Demandante: LUCILA PARDO HERRERA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG Y SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sanción moratoria
por el pago tardío de las cesantías
Asunto. Integra radicados y admite apelación

Ingresado el proceso al Despacho por reparto, es necesario realizar la siguiente precisión:

Apelaciones asignadas por reparto.

Al proceso de referencia **2022-00199-00**, se le asignaron dos números de radicado, uno terminado en 01, el cual corresponde a la apelación del auto que negó el decreto de pruebas documentales y el segundo terminado en 02, correspondiente a la apelación de la Sentencia de Primera instancia. Revisada la audiencia inicial celebrada el 13 de diciembre de 2022 (archivo 15), el Juez negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, decisión que fue objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo; de igual manera, en la misma audiencia, el Juez Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá, profirió la sentencia de primera instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, concedida en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso que prevé:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

(...)

*En caso de **apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.***

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, se dispone que el presente asunto se tramite simultánea y conjuntamente, bajo el radicado No. 11001-33-42-050-**2022-00199-02**, pues, en la sentencia de segunda instancia, como lo dispone la ley, se decidirán todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, en este caso, la que negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, por lo tanto, la Secretaría deberá **INTEGRAR** en un solo radicado el presente asunto, como ya se indicó en el 11001-33-42-050-**2022-00199-02**.

Admisión del recurso de apelación.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 16 de enero de 2023 (archivo 16), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 13 de diciembre del 2022 (archivo 15), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 15, fl. 33), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205020220019902?csf=1&web=1&e=WglbHu

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01187-00
Demandante:	MARÍA ELVIRA GUERRERO FORERO
Demandada:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto:	Ordena entrega de depósito judicial.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del depósito judicial constituido por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

II. ANTECEDENTES

1. Adelantado el trámite pertinente, y luego de proferida sentencia en primera instancia, el 03 de mayo de 2023 (fl. 165), el Oficial Mayor de esta Secretaría realizó la liquidación de costas procesales impuestas a favor de la parte demandante, por un valor de \$872.595.28.

2. Mediante auto del 15 de mayo de 2023, este Despacho aprobó la referida liquidación, al encontrarla conforme a derecho (fl. 167).

3. Mediante memorial del 29 de junio del año en curso, la Doctora Lydia Edith Rivas Niño, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de FONPRECON, le informó a este Despacho, que el día 13 de junio de 2023, realizó la consignación por valor de \$872.595.28 por concepto de costas procesales, a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Banco Agrario, dando así cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en el auto señalado (fls. 173-176).

4. Mediante Oficio No. 0514-2023 del 04 de julio de 2023, el Secretario de la sección segunda de este Tribunal y la contadora, informaron, que la entidad enjuiciada, el 13 de junio de 2023, constituyó depósito judicial bajo el número **400100008913151** por valor de \$872.595.28 (fls. 227-228).

Teniendo en cuenta que no existe normatividad especial que regula la entrega de depósitos judiciales en procesos ordinarios y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, se dará aplicación por analogía al artículo 461 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

A su vez, al artículo 447 *ibídem*, señala la entrega de dineros al interesado, y si bien en el *sub litem*, el dinero consignado no está embargado, es obligación del director del proceso, ordenar la entrega de la obligación, en este caso de las costas procesales. La norma dispone:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, en sentencia de tutela realizó el siguiente pronunciamiento:

“Efectuadas las anteriores precisiones jurídicas, en el asunto sub examine la Sala advierte que la providencia cuestionada no adolece del defecto sustantivo invocado por el actor, pues la negativa de fraccionar y entregar el depósito judicial 43122000008047, no involucra una deducción arbitraria del ordenamiento jurídico, dado que resulta razonable que los dineros que están bajo custodia del Juzgado Primero (1º) Administrativo de Girardot, sean liberados luego de que se

apruebe la liquidación del crédito, es decir, con posterioridad a que se fije el monto definitivo que se debe pagar.

Ahora bien, aunque la autoridad accionada fundamentó la decisión atacada en el artículo 447 del CGP, pese a que los supuestos fácticos allí enunciados son diferentes a los que se discuten en el sub lite, la Sala no evidencia que ello desconozca el marco jurídico, por el contrario, como este no contempla una regla expresa atañedora a la petición del actor, se debía suplir el vacío normativo, para lo cual era dable acudir a la analogía, por lo tanto, a aquel precepto, conforme al artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y a la jurisprudencia constitucional¹, y desatar la cuestión en atención a la premisa según la cual los dineros exigidos en un proceso ejecutivo y bajo custodia del respectivo juzgado, se entregan luego de que la liquidación del crédito sea aprobada.

En ese orden de ideas, en razón a que no había una disposición que regulara lo que deprecó el tutelante, la señora juez demandada estaba facultada para emplear el artículo 447 del CGP, en atención al principio de autonomía judicial (lo cual no resulta arbitrario), situación que impide al juez de tutela atribuirle algún reproche por ello, pues solo puede hacerlo cuando se evidencia deducciones normativas abiertamente caprichosas, lo que no se constata en este caso»³ (negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho ordenará la entrega del dinero consignado a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, tal y como constan en el poder obrante a folio 01.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que **una vez ejecutoriada la presente providencia**, efectúe los trámites correspondientes y con las firmas pertinentes, se ordene el pago a favor de la señora María Elvira Guerrero Forero, y por ende entregue la citada orden al Doctor Huillman Calderón Azuero, identificado con la cédula de ciudadanía 14.238.331 y tarjeta profesional 102.555 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la demandante, a quien le fue conferida la facultad para recibir, respecto al **Título Judicial No. 400100008913151**, por valor de **ochocientos setenta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos con veintiocho centavos (\$872.595.28)**.

¹ «Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos [o] materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho».

² Corte Constitucional, sentencia C-83 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz: «La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella [...]».

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de Tutela del 03 de junio de 2021, Rad. No. 25000-23-15-000-2021-00356-01

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, en firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg